

EXTRACTO AVISO 6° JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO

En cumplimiento del artículo 53 de la Ley 19.496, y de lo ordenado por el 6° Juzgado Civil de Santiago mediante resolución de fecha 25 de febrero del año 2026, se informa que en juicio colectivo caratulado **“CONADECUS con SOCIEDAD CONCESIONARIA VESPUCIO ORIENTE S.A.”**, causa rol C-17.335-2025 a la que se encuentran acumuladas las causas Rol 19.939-2023 ante el 6° Juzgado Civil de Santiago y Rol C-8.133-2025 ante el 9° Juzgado Civil de Santiago, con fecha 25 de febrero de 2026, se declaró admisible la demanda colectiva presentada por la **CORPORACIÓN NACIONAL DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE CHILE (CONADECUS)**, RUT 75.974.880-8, representada legalmente por su Presidente, don Hernán Calderón Ruiz, cédula de identidad N°6.603.659-6, constructor civil, ambos domiciliados en calle Valentín Letelier N°16, comuna de Santiago, en contra de la **SOCIEDAD CONCESIONARIA VESPUCIO ORIENTE S.A.**, RUT 76.376.061-8 representada legalmente por doña Macarena Pía Acuña Hidalgo, dedicada al giro de su denominación, con domicilio en calle Los Turistas N° 0198, comuna de Recoleta, Región Metropolitana.

Se ha interpuesto demanda en razón de la responsabilidad infraccional e indemnizatoria que se le imputa a la demandada, por incumplimiento de las normas sobre protección de los derechos de los consumidores, al incurrir en una grave falta y deficiencia del servicio prestado que se vio reflejado en las inundaciones, anegaciones, filtraciones de aguas y charcos, debido al mal estado de las rutas y mantenciones en el sistema de drenaje de la autopista, lo que ocasionó diversos perjuicios a los consumidores, tales como: inseguridad vial, aumento en la posibilidad y riesgos de accidentes, retrasos, congestión vehicular, daños a los vehículos y su funcionamiento, además de provocar una generalizada frustración y descontento en la sociedad civil. Adicionalmente, la concesionaria afectó patrimonialmente a los consumidores, al haber aplicado durante el periodo que se han verificado los referidos ilícitos, el cobro total de las mismas tarifas por el uso de dichos servicios en evidente estado de deficiencia y riesgo. Producto de dichas negligencias e incumplimiento imputables a la demandada, se solicita la aplicación de multas y la indemnización de perjuicios tanto patrimoniales como morales a los consumidores afectados.

Por medio de la demanda se solicitó específicamente al tribunal:

1. Declarar admisible la demanda colectiva, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 52 de la Ley N°19.496.
2. Declarar, conforme al artículo 53 C, letra b), de la Ley 19.496, la responsabilidad de la demandada, en los hechos señalados y las infracciones incurridas, al haber vulnerados los artículos 3, literales b), d) y e), 12, y 23 de la Ley N° 19.496 y, por consiguiente, condenarla al máximo de las multas que establece la ley para el caso, y por cada uno de los consumidores afectados, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 24, 24 A y 53 C del mismo cuerpo normativo

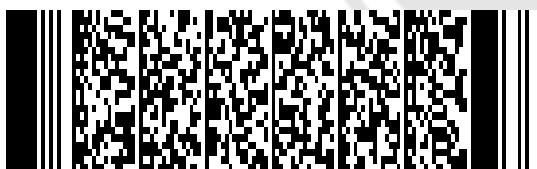
3. Determinar el monto de las multas, en virtud del artículo 24 de la Ley N° 19.496, aplicando a la demandada las circunstancias agravantes descritas en las letras c) y d) del inciso quinto del artículo 24 de la Ley N° 19.496, o las que a criterio del tribunal procedan.
4. Condenar a la demandada a pagar a título de indemnización de perjuicios, todos los daños patrimoniales y morales colectivos causados a todos los consumidores afectados, producto de los hechos, conductas e incumplimientos del proveedor expuestos en este libelo, o lo que el tribunal estime procedente de acuerdo al mérito del proceso.
5. Se aumente, de acuerdo al artículo 53 C letra c) de la Ley N° 19.496, en un 25% el monto de la indemnización de perjuicios a que se condene el proveedor demandado, a título de daño punitivo, por concurrir al menos dos de las circunstancias agravantes a que se refiere el inciso quinto del artículo 24 del mismo cuerpo normativo, en específico aquellas indicadas en la letra c) y d).
6. Condenar al proveedor demandado, al pago de cualquier otra restitución, reparación, compensación o indemnización que resulte procedente, por las reglas generales o especiales, con ocasión de los perjuicios que causaron a los consumidores por las conductas e incumplimientos en los que ha incurrido el proveedor demandado según lo expuesto en la demanda.
7. Determinar en la sentencia definitiva y para los efectos señalados en los números anteriores, los grupos y subgrupos de consumidores que fueron afectados por la demanda.
8. Ordenar que las restituciones, prestaciones, indemnizaciones y/o reparaciones se efectúen sin requerir la comparecencia de los consumidores afectados, según lo autoriza el penúltimo inciso del artículo 53 C en los casos en que la demandada cuenta con la información necesaria para individualizarlos.
9. Ordenar al proveedor, de acuerdo al artículo 25 de la Ley N° 19.496, a descontar de las cuentas de los consumidores, tanto el precio por cargos fijos de servicios complementarios como por el servicio no prestado en la proporción que corresponda, con los reajustes e intereses ordenados en el artículo 27 del mismo cuerpo normativo, y ordenar al proveedor identificar en las boletas de cobro por estos servicios el tiempo de la suspensión, paralización o no prestación del servicio.
10. Ordenar que las restituciones e indemnizaciones a las que dé lugar la demanda, sean enteradas con la aplicación de los respectivos reajustes en la forma contemplada en el artículo 27 de la Ley N° 19.496, más reajustes e intereses corrientes desde la notificación de la demanda, según las disposiciones legales generales

11. Ordenar las publicaciones indicadas en la letra e) del artículo 53C de la Ley N° 19.496.

12. Condenar a las demandadas al pago de las costas de la causa.

Los resultados del juicio se aplicarán directamente a todos los afectados por los hechos demandados, hayan o no reclamado. Quienes lo estimen procedente podrán hacer reserva de derechos, en el plazo de 20 días hábiles contados desde la fecha de esta publicación. Más información en www.sernac.cl y/o al teléfono **800700100**.

Avisos legales 
Diario Digital Circulación Nacional cooperativa.cl



036948258516



María Elena Moya Gumerá

Secretario

PJUD

Nueve de marzo de dos mil veintiséis
13:20 UTC-3



Avisos legales 
Diario Digital Circulación Nacional cooperativa.cl